



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

de manera definitiva.

SEGUNDO: HECHOS MATERIA DEL PROCESO

El Ministerio Público sostiene que [REDACTED] han formado un hogar hace más de 25 años, periodo en el que han procreado 3 hijos, de nombres [REDACTED] y postula como los hechos de su demanda:

2.1. Actividad ilícita generadora de activos ilícitos.

[REDACTED] se dedica a la explotación de minerales metálicos – oro, en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno en la concesión minera [REDACTED], actividad que también realiza el padre de sus hijos,

[REDACTED] presentó su declaración de compromisos el 24 de mayo de 2012, que fue inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, con el registro RNDC número [REDACTED], por lo que se debía considerar que realizaba actividad minera en el distrito de Ananea en fecha anterior y que con motivo de la creación del REINFO, se incorporó a este, recién en esa fecha.

El 13 de setiembre de 2016, personal de la Unidad de Fiscalización Minero y Ambiental de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, realizó una inspección inopinada in situ, en las concesiones mineras

[REDACTED], donde se verificó que se venía desarrollando actividad minera de forma ilegal, en la concesión minera [REDACTED], concesión [REDACTED]; que las personas que realizaban actividad minera no contaban con medidas de seguridad y salud ocupacional; se evidenció impactos ambientales, como la disturbación del suelo y contaminación del agua con contenido de sólidos en suspensión y colapso de la laguna Sillacunca -alteración ambiental-, identificando entre los mineros ilegales a [REDACTED]; todo esto se plasmó en el Informe número [REDACTED]-2017-GRP-DREM-PUNO/DM-UFM/TAC.

Tampoco existe información de sus proveedores de insumos químicos fiscalizados, como es el mercurio elemento esencial para explotación de oro, insumos que los requeridos utilizan pues en el caso de [REDACTED], cuenta con inscripción en el REINFO para la actividad de beneficio



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

y explotación, y no se encuentran autorizados para utilizarlos, en vista que ninguno tiene inscripción en el registro para el control de bienes fiscalizados.

Igualmente, no han realizado trámites para el uso de derechos de agua, registro de vertimientos y reuso, conforme lo ha informado la Autoridad Nacional del Agua, elemento indispensable para el funcionamiento de los chutes que tenían en funcionamiento en el año 2016, cuando los fiscalizadores de la Dirección Regional de Energía y Minas verificaron la actividad minera ilegal que realizaban.

2.2. Actividad ilícita de conversión de activos ilícitos

Los efectos que ha generado la actividad ilícita de minería ilegal que ejerce han sido objeto de actos de conversión y transferencia de activos de origen ilícito por de la siguiente forma:

ha creado junto a terceros, personas jurídicas que se dedican a labores de explotación de minerales como:

- i. Empresa Minera , (07/12/2017) dónde realizó un aporte de capital de S/. según la escritura de constitución.
- ii. Empresa Inversiones y Servicios (20/05/2013) a la que realizó un aporte de capital de S/.

en un periodo de tiempo que va desde el año 2011 hasta el año 2019, han adquirido bienes de capital, en forma personal y financiando la adquisición de un vehículo automotriz para su hijo como son:

- i. La edificación de un inmueble de material noble de 3 pisos con acabados que tiene una antigüedad aproximada de 10 años (contados desde el mes de setiembre de 2022), en el predio ubicado en la Urb. , cuyo valor reglamentario de edificación fue de S/. y al que aplicarle el valor de depreciación a la fecha de su tasación más el valor del terreno tenía un valor de S/. , bien de propiedad de
- ii. La adquisición del predio urbano ubicado en el , el 09/02/2011 por el precio de S/. , bien en el que los requeridos realizaron una edificación de 3 niveles de material noble con acabados con una antigüedad aproximada de 10 años al mes de setiembre de 2022, cuyo valor de edificación es de S/. y que aplicada la depreciación por sus años de antigüedad más el valor del terreno nos da una valorización del inmueble en S/. ; bien de propiedad de
- iii. La adquisición de un cargador frontal Volvo , adquirido por , por el precio de US\$, fecha de compra 27/12/2012; cuyo 50% fue posteriormente trasladado a : por el precio de fecha de traslado el 10/04/2013.
- iv. La adquisición del vehículo de placa de rodaje , adquirido por el 06/06/2011 por el precio de ; el que transfirió el 05/09/2019 por el precio de S/.
- v. La venta el 16 de julio de 2015 por l por el precio de S/. -vehículo que había adquirido el 10/12/2010 por el precio de US\$
- vi. La adquisición del vehículo de placa de rodaje , clase camioneta rural, año 2008, por el 04/04/2011 por el precio de S/. ; vehículo que luego transfirió el 16/07/2015 por el precio de S/.
- vii. La adquisición del vehículo de placa de rodaje : y por el precio de US\$ el 12/08/2019.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- viii. La adquisición del vehículo de placa de rodaje _____ por el precio de US\$ _____ el 30/11/2016.
- ix. La adquisición de la motocicleta de placa _____, año de fabricación 2011 por el 01/04/2016 por el precio de _____
- x. El pago del precio de adquisición del vehículo de placa _____, año de fabricación 2017, figurando como adquirente _____ el 06/09/2017 por el precio de _____, y en la fecha de adquisición, _____ contaba con 20 años de edad y carecía de una fuente lícita de ingresos que le permitiera realizar el pago del precio del vehículo.

Además, _____ ha obtenido ganancias ilícitas producto del arrendamiento del vehículo de placa _____ y el cargador frontal marca Volvo modelo _____ por la suma de S/_____, que al deducir el pago de impuestos asciende a S/_____; se trata de ganancias ilícitas por cuanto el cargador frontal _____ y el vehículo de placa _____, fueron adquiridos dentro del periodo en que estas personas realizaban actividad de minería ilegal, cuyos efectos sirvieron para la adquisición de estos bienes, los que posteriormente _____ dio en arrendamiento y cuya ubicación física se desconoce. Al ser bienes adquiridos con efectos provenientes de la minería ilegal metálica, las ganancias producidas por el arriendo de estas unidades, constituyen ganancias ilícitas que no pueden ser reconocidas como fuentes creadoras de patrimonio.

2.3. Viajes al exterior

En el periodo 2011 a 2019 tanto _____, han realizado viajes hacia Bolivia, los que les han generado gastos y los que han sido valorados en la pericia contable _____ MP-FN-FIPTED/EDTL evaluación pericial.

Realizada una evaluación pericial al patrimonio de _____ se ha logrado identificar que estas personas registran un incremento patrimonial no justificado en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2019 que asciende en el caso de _____, evaluación en la que el perito no ha considerado como ingresos lícitos las ganancias por el arrendamiento del vehículo de placa _____ y el cargador frontal marca Volvo _____, ganancias que reitera son ilícitas y que no pueden ser consideradas como fuentes lícitas de riqueza. En tanto que _____ registra un incremento patrimonial no justificado en el periodo comprendido entre el año 2011 y el año 2019, de S/_____.

En conjunto los requeridos presentan un incremento patrimonial no justificado en el desarrollo de actividades económicas lícitas de S/_____. patrimonio respecto del que existen elementos que permiten afirmar que estaría vinculado al desarrollo de actividades ilícitas.

TERCERO: DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO Y AGRAVIOS

3.1. En observancia del principio de congruencia recursal¹, por el cual, la impugnación confiere al órgano superior, competencia solamente para resolver la materia impugnada, es que, la Sala limitará su pronunciamiento únicamente sobre los agravios aducidos por la parte en su recurso impugnatorio presentado², de acuerdo a su ratificación y sustentación oral (vía audiencia *Google Meet*).

¹La Casación Número 215-2011, Arequipa, de fecha doce de junio del dos mil doce, establece como doctrina jurisprudencial que "la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal".

²La oralización de nuevos agravios en la audiencia de apelación y la habilitación del debate, significaría la vulneración de los principios de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso; supondría vulnerar el derecho de defensa de la contraparte.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

3.2. Los recurrentes invocan como pretensión se revoque la apelada y reformándola se declare infundada la demanda.

3.3. De acuerdo a su ratificación y sustentación oral, en el presente caso, se postuló como agravios:

- Afectación al derecho a la propiedad y al principio de legalidad, al haberse declarado la extinción de los bienes pese a existir cobertura normativa sobre minería informal -Decreto Legislativo número 1105-.
- Se ha transgredido el derecho a la prueba al no haberse valorado debidamente la prueba presentada por la defensa, que impidió establecer una probabilidad prevalente
 - La documentación actuada acreditó inexistencia de actividades ilícitas de minería ilegal y ausencia de lavado activos.
 - Los informes periciales actuados probaron la inexistencia de desbalance patrimonial en los requeridos, ya que los peritos se ratificaron en la audiencia de pruebas.

CUARTO: PRESUPUESTO INVOCADO Y ACTIVIDAD ILÍCITA

4.1. El presupuesto invocado por el representante del Ministerio Público, es el contenido en el artículo 7, literal 7.1 del Decreto Legislativo 1373 -en adelante la Ley-.

- a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.*
- b) *Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.*
- c) *Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.*

4.2. Se verifica de la demanda incoada que:

i) El presupuesto del literal a) se postula para el bien inmueble

, al haberse adquirido y edificado con efectos provenientes de actividades ilícitas –minería ilegal-

ii) El presupuesto del literal b) se postula respecto de los dos inmuebles objeto de demanda por tener un valor similar al incremento patrimonial no justificado en el desarrollo de actividades económicas lícitas que presentan los requeridos.

iii) El presupuesto del literal c) se postula para el bien inmueble ubicado manzana de la urbanización

Puno, por haberse incorporado efectos de procedencia ilícita de minería ilegal -edificación- a un bien de procedencia lícita -terreno-; y,

II. CONSIDERANDO

Antes de dar respuesta a cada uno de los agravios postulados por el abogado defensor, es necesario verificar si en el desarrollo del presente proceso, ha existido una trasgresión al debido proceso.

PRIMERO: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1.1. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.2. Por otro lado, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión; y, **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito.

1.3. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por la Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional. Así, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente: *“La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión”*.

1.4. De acuerdo con el artículo 41° de la Ley, son causales de nulidad los siguientes supuestos: *“Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia. Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración.”*

SEGUNDO: DERECHO A LA PRUEBA

2.1. El derecho a probar forma parte del derecho al debido proceso y tiene un componente elemental que faculta a los justiciables a ofrecer medios probatorios que sustente sus afirmaciones en un proceso o procedimiento dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen³

2.2. Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1014-2007-PHC/TC, fundamentos jurídicos diez y once, se dice que el derecho de probar tiene dos acepciones una subjetiva y otra objetiva. Según su dimensión subjetiva por el derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia.

2.3. El derecho a la prueba está compuesto por: **a)** el derecho a ofrecer prueba que se consideren necesarios, **b)** que estos sean admitidos, **c) adecuadamente actuados**, **d.** que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 5068-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 3.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

probatorios; y, e) que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia⁴.

La actuación adecuada de los medios de prueba y valoración, importan que se observen las reglas establecidas para su desarrollo.

2.4. En el presente caso, se admitió como prueba pericial, en audiencia de fecha 07 de septiembre del 2023 –fojas 912-:

- Para el Ministerio Público:

1. Edgar _____ y el informe pericial número _____ -MP-FN-OPERITCIVIL.
2. Ito _____ y el informe pericial número _____ -EP-MP-FN-OPERITCIVIL.

- Para la parte requerida:

1. Perito contable Fermín _____ y su informe pericial.
2. Perito civil Richard _____ y su informe pericial,
3. Fortunato _____ y su informe pericial con su lectura.
4. Perito metalúrgico Miguel _____ y su informe pericial para su lectura.

En relación al perito postulado por el Ministerio Público, Edgar _____, al realizarse el examen en audiencia de pruebas de fecha 19 de octubre del 2024, pericia número _____ -MP-FN-OPERITCIVIL, concluye que **se ha determinado un incremento patrimonial no justificado**, para: i) de _____ por la suma de S/ _____ y ii) de _____ por la suma de S/ _____.

En relación al perito de parte, Fermín _____, respecto de su informe pericial, concluye que **no existe desbalance patrimonial de los recurrentes**, conforme se aprecia de su actuación en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre del 2024.

2.5. Se verifica de la actuación de estas dos pruebas periciales, la **existencia de discrepancia**, lo que da mérito a observar lo establecido en el artículo 181.3 del Código Procesal Penal –de aplicación supletoria al presente proceso en mérito a la octava Disposición Complementaria Final de la Ley-, en concordancia con el artículo 180.2. del mismo cuerpo normativo:

Artículo 180. Reglas adicionales

(...)

2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.

Artículo 181. Examen pericial

(...)

3. En el caso del artículo 180°.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

2.6. Así, el *A quo* tenía la obligación legal, ante dos informes periciales discrepantes, de abrir el debate pericial entre el perito oficial y el de parte, lo que no se ha producido. Esta circunstancia vicia la actividad probatoria efectuada en primera instancia.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 6712-2005-HC/TC, fundamento jurídico 15.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

2.7. Otra actuación que resulta observable por esta instancia, es en relación a la prueba referida al perito Fortunato _____, realizada en audiencia de actuación de pruebas de fecha 13 de marzo del 2024. Al momento de ser valorada por el *A quo*, en la sentencia materia de alzada, ítem

2.5.- Pronunciamiento de las pericias, refiere:

“A. A páginas 379 se tiene el informe de ampliación de pericia contable presentado por Fortunato _____; perito Contador adscrito al REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Puno, informe que fue realizado para el proceso de lavado de activos y que fue realizada en fecha 03 de mayo del 2019.

Al respecto se debe advertir que, el peritaje realizado, opta un análisis que va enfocado para temas de delitos relacionados con el lavado de activos, lo que imposibilita el análisis del mismo para lo relacionado con la Extinción de dominio, proceso que presenta autonomía sustantiva como procesal; en consecuencia, el informe de perito no puede ser tomado en cuenta para el presente proceso, por lo siguiente:

En este informe, el perito toma en cuenta los \cup contratos de arrendamiento de equipos, los cuales tienen como sumatoria el monto de S/. 632,000.00 soles, lo que supone que la requerida tuvo estos ingresos por estos montos; sin embargo, el juzgado advierte que los contratos de arrendamiento presentados por la requerida, no cumplen los presupuestos de buena fe cualificada.

Con todo ello, se desprende que de la fuente de ingresos que representan los contratos de arrendamiento, no puede verificarse la buena fe cualificada, de que realmente, las maquinarias hayan sido destinadas conforme mandan tales contratos, por tanto, se evidencia que el perito contador no ha enfocado el análisis documental para los fines que persigue la extinción de dominio, por tanto, los resultados y las conclusiones de este informe no son fiables”, - lo resaltado es nuestro-.

De este extracto, el juzgador refiere que existe imposibilidad de análisis de esta prueba para el proceso de extinción de dominio y expone sus motivos; sin embargo, realiza un análisis de su contenido y que lo lleva a concluir que no existe buena fe en los contratos de arrendamiento.

2.8. Este razonamiento resulta incongruente, ya que el *A quo* anuncia que no valorará esta prueba – pericia en proceso de lavado de activos- en atención a la autonomía procesal que le asiste a la extinción de dominio, pero extrae afirmaciones del contenido de la misma, lo que afecta las reglas de la valoración de la prueba, contenida en el artículo 158.1 del Código Procesal Penal. Este vicio procesal afecta el debido proceso.

2.9. A mayor abundamiento señalamos, que la Corte Suprema respecto a las pericias ha dicho: “...la Sala Superior omitió pronunciarse, a pesar de ser uno de los argumentos centrales de la defensa de aquel. Sobre el segundo punto indicó que la pericia de parte carece de valor probatorio debido a que –a su criterio- los procesados no ofrecen pericias que resulten contrarias a sus intereses. Sin embargo, no sustentó objetivamente esta conclusión; peor aún, no tuvo en cuenta que la valoración de las pruebas se lleva a cabo según las reglas de lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, y están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica. A pesar de ello, incurrió en una motivación totalmente subjetiva”.

TERCERO: NULIDAD DE OFICIO

3.1 Conforme el análisis realizado, se ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley, “Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso.”

3.2. Siendo esto así, no existió una adecuada actuación de medios de prueba, al omitir disponer un debate pericial obligatorio y una adecuada valoración de la prueba, al extraer conclusiones de una prueba que decidió no valorar previamente; estas circunstancias denotan la transgresión del derecho a la prueba, en consecuencia, al debido proceso, al haberse emitido una decisión con evidentes vicios procesales.

⁵ Recurso de Nulidad Nro. 2254-2019-Lima Norte, fundamento jurídico 5.2.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

3.3. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y todo lo actuado, debiendo retrotraerse el proceso hasta la audiencia de pruebas, cumpliendo con los lineamientos expuestos en la presente, quedando relevados del pronunciamiento de la pretensión impugnatoria y agravios deducidos.

CUARTO: COSTAS

Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme a la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley: “La condena en costas y costos se establece por cada instancia”. En el presente caso, a mérito de la declaración de nulidad, no corresponde disponer el pago de las mismas, en esta instancia.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos:

1.- **DECLARAMOS sin lugar a pronunciamiento** respecto del recurso de apelación interpuesto por

2.- **DECLARAMOS NULA** la sentencia S/N, resolución número 11-2024, de fecha 31 de mayo del 2024, que declaró la extinción de dominio de: i) Inmueble ubicado en

ii) Inmueble ubicado en

DECLARARON NULO todo lo actuado; en consecuencia, **se retrotraiga el proceso hasta el estadio procesal de audiencia de pruebas, observándose lo señalado en esta sentencia.**

3.- **ORDENARON** la devolución de actuados al juzgado de origen. - Juez Superior Ponente: señor Armando Coaguila Chávez.

SS.

COAGUILA CHAVEZ

VENEGAS SARAVIA

ABRIL PAREDES

ACCH/crf